

Cuadro 19

NO DISCRIMINACIÓN POR SITUACIÓN MIGRATORIA

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>La irregularidad de la situación migratoria de una persona no debe comportar restricción de sus derechos humanos.</p>
<p>País</p>	<p>Fuente</p>
<p>Argentina</p>	<p>Ley 25.871 POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA (2003)</p> <p>“Artículo 5 - El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.”</p> <p>“Artículo 6 - El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.”</p> <p>Artículo 7 - En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.</p> <p>“Artículo 8 - No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.”</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2441.pdf</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Los migrantes y refugiados residentes en el país, al igual que la comunidad educativa en general, cuentan con un compendio que reúne todas normas jurídicas y reglamentarias asociadas con su</p>

	<p>derecho a la educación en las mismas condiciones que cualquier ciudadano costarricense.</p> <p>Compendio de normas sobre derecho a la educación de la población migrante y refugiada en Costa Rica, un esfuerzo conjunto de ACNUR Cosa Rica y el Ministerio de Educación (2013)</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9444</p>
Ecuador	<p>Constitución. Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria (...)</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/6716</p>
México	<p>Ley de Migración (2011)</p> <p>Art. 2 (...)</p> <p>Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:</p> <p>Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada (...)</p> <p>Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 8. Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida.</p> <p>En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las</p>

establecidas de manera general para los mexicanos.

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7525.pdf>

Perú	<p>Decreto Legislativo 1236 (2015)</p> <p>Artículo VI.- Principio de No Discriminación</p> <p>El Estado promueve la abolición de todo tipo de discriminación, así como la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria; rechaza de manera especial la xenofobia y el racismo.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10203.pdf</p> <p>Decreto Supremo que aplica la política nacional migratoria (2017)</p> <p>1.4.7. Discriminación.- Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales de los un Estado es Parte o de su normativa interna. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante (...)</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11191.pdf</p>
Uruguay	<p>Ley Nº 18.250 MIGRACIÓN (2008)</p> <p>Artículo 1º.- El Estado uruguayo reconoce como derecho inalienable de las personas migrantes y sus familiares sin perjuicio de su situación migratoria, el derecho a la migración, el derecho a la reunificación familiar, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la igualdad de derechos con los nacionales, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6248.pdf</p>
	<p>XI Conferencia Sudamericana sobre Migraciones Brasilia, 19 al 21 de octubre de 2011</p>

<p>XI Conferencia Sudamericana sobre Migraciones Declaración de Brasilia Rumbo a la Ciudadanía Sudamericana (2011)</p>	<p>DECIDEN:</p> <p>1. Reafirmar la prioridad que confieren al respeto y promoción de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, independientemente de su condición migratoria, nacionalidad, origen étnico, género, edad o cualquier otra consideración, y reforzar la coordinación de posiciones sobre cuestiones migratorias en los foros internacionales;</p> <p>(...)</p> <p>3 Repudiar las políticas gubernamentales que tratan de forma indiferenciada a los migrantes indocumentados o en situación irregular y a los criminales. En particular, condenar las leyes aprobadas recientemente en diferentes estados federales de los Estados Unidos de América, que tipifican como delito la condición migratoria irregular, el transportar y dar empleo a inmigrantes indocumentados. En ese contexto, se destacan las coordinaciones y apoyo que los países de la región vienen brindando, bajo la figura del “Amicus Curiae”, en los procesos judiciales en curso en diversas cortes estatales de los Estados Unidos de América, en contra de los efectos de las legislaciones estatales discriminatorias y violatorias de los derechos humanos de los migrantes</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8166.pdf?view=1</p>
<p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012</p>	<p>137. Asimismo la Corte considera que, en materia migratoria, “la legislación interna debe asegurar que el funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales cumpla con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. En este sentido, la Corte ya ha establecido que dichas características no solo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”. Toda vez que, en relación con esta garantía corresponde al funcionario de migración la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias, “es imprescindible que dicho funcionario esté facultado para poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria”</p> <p>159. En materia migratoria, por tanto, la Corte considera que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio ya que “[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo <i>ratione materiae</i> sino también <i>ratione personae</i> sin discriminación alguna”. Lo anterior quiere decir que “el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio”, con el objetivo de que los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus</p>

	<p>derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables</p> <p>161. (...) en el sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , determinó que (...) “si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adaptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13” ; es decir, debe cumplir con las siguientes garantías: i) sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y ii) se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf</p>
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.</p> <p>CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014</p>	<p>129. En atención a las necesidades especiales de protección de personas y grupos migrantes, este Tribunal interpreta y da contenido a los derechos que la Convención les reconoce, de acuerdo con la evolución del <i>corpus juris</i> internacional aplicable a los derechos humanos de las personas migrantes. Lo anterior “no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que, al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos, en cumplimiento de su obligación de garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa. Lo anterior es aún más relevante, si se tiene en cuenta que en el ámbito del derecho internacional se han desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen, en procedimientos de expulsión o deportación de extranjeros, un apego estricto a las garantías de debido proceso, la protección judicial y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica o estatus migratorio del migrante.</p> <p>Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf</p> <p>351. En este sentido, la Corte ha sostenido que “el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio”, puesto que “[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo <i>ratione materiae</i> sino también <i>ratione personae</i> sin discriminación alguna”, y prosiguiendo el objetivo que “los migrantes tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.</p> <p>La Corte invoca como precedentes <i>Condición jurídica y Derechos de</i></p>

	<p><i>los Migrantes Indocumentados</i>. OC-18/03, párr. 122, y <i>Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana</i>, párr. 159. Ver http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf</p>
Plan de Acción de Brasil (2014)	<p><i>Propiciar</i> políticas de hospitalidad y no discriminación para fortalecer la integración local a través de la promoción del respeto a la diversidad y la interculturalidad (...)</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR